



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de tolú, sucre, Veinticuatro (24) de Febrero del dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado demandante Dr. Eduardo Vergara Ruiz, acaeciendo que efectivamente por error involuntario del despacho mediante proveído de 16 de septiembre de 2021 dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, sin tener en cuenta que en dicho cuadernos viene una solicitud del apoderado demandante de requerimiento a la pagaduría de la Gobernación de Sucre, adiado 15 de Julio de 2020, el cual se encuentra pendiente de trámite, por lo que la medida no se ha materializado por esa entidad razón por las que se deben dejar sin efecto las precitadas actuaciones y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia

Ha pregonado nuestro máximo tribunal de justicia que los Autos Interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de cosa juzgada, asistiéndole facultad al fallador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de Marzo de 1981:

“La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”.

El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de Febrero 04 de 1981, acotó: *“El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores”.*

A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de Julio 13 del 2000, M.P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÓMEZ, dijo:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible, que frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

En mérito de lo arriba anotado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese de oficio la ilegalidad del proveído adiado 16 de Septiembre de 2021, mediante el cual esta judicatura dispuso decretar el Desistimiento tácito en este asunto ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; consecuentemente déjese sin efecto la citada actuación por las consideraciones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Désele el trámite al memorial adiado 15 de Julio de 2020, mediante el cual se solicita requerimiento al Tesorero departamental de la Gobernación de Sucre. Ofíciase en ese sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA**

Firmado Por:

**Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e1764a45878c0c74f7878a8a5c46ceb8a348894609eeae482580dccfb49218

Documento generado en 24/02/2022 01:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**